



TRIBUNAL MILITAR CENTRAL
SECRETARIO RELATOR

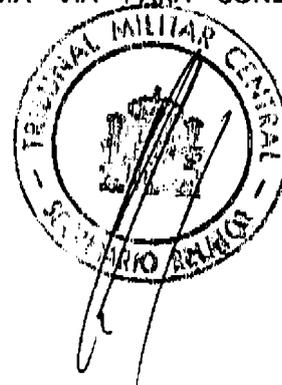
REGISTRO GENERAL DEL TRIBUNAL MILITAR CENTRAL	
07 MAR 2017	3388
Nº 01/400010-0	
SALIDA	

F A X:

DE: TRIBUNAL MILITAR CENTRAL
PARA: LETRADO D. MARIANO CASADO SIERRA
ASUNTO: NOTIFICACION AUTO
N/REF: VARIOS 1/18/16 RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL JUTOCEN 1 DE FECHA 21/11/16.
07 MAR 2017
Nº DE PAGINAS, INCLUYENDO PORTADA: NUEVE (9.-)
Fax:

RTDO. PARA SU NOTIFICACIÓN COPIA DEL AUTO Nº 97 DE LA SALA DE JUSTICIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 2017, HACIÉNDOLE SABER QUE CONTRA EL MISMO NO CABE RECURSO ALGUNO.

SE RUEGA ACUSE RECIBO MISMA VIA PARA CONSTANCIA EN ACTUACIONES.



ÁLVARO LAFITA TOGORES
I TE. CUNONCI. AUDITOR
Secretario Relator de Tribunal Militar Central

EN CASO DE PROBLEMAS EN LA RECEPCIÓN, POR FAVOR LLAME A NUESTRAS OFICINAS

CORREO ELECTRÓNICO tribunal_militar_central_madrid@mde.es

C/ PRINCESA, 36
28071 MADRID
TEL: 91.308 98.19
FAX: 91 308 97 80

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**TRIBUNAL MILITAR CENTRAL**

VARIOS. 1/18/16

57

Excmos. Sres.

Auditor Presidente en Funciones
General Auditor
D. ALFREDO FERNÁNDEZ BENITOVocales Togados
Coroneles Auditores
D. JOSÉ ANTONIO JALDO RUIZ-CABELLO
D. ÁNGEL SERRANO BARBERÁNEn Madrid, a dos de marzo de
dos mil diecisiete.La Sala de Justicia de este Tribunal
Militar Central, constituida por los
Excmos. Sres. que al margen se
relacionan, ha resuelto dictar el
siguiente,**AUTO Nº 97****ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO- El Juzgado Togado Militar Central nº 1, mediante Auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, ha acordado inadmitir a trámite la denuncia interpuesta por la Cabo 1ª Dª. María Pilar Villacorta Díez y su consiguiente archivo por no revestir los hechos objeto de la denuncia apariencia delictiva alguna, así como, deducir testimonios de la denuncia y su remisión al Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil por si cupiera apreciar cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria en el proceder del Coronel Jefe de la 13ª Zona de la Guardia Civil.

SEGUNDO- Los hechos a los que se contrae la denuncia son en síntesis los que se recogen en el Auto de Inadmisión precitado en su antecedente de Hecho Primero, con el siguiente relato fáctico:

“Que días antes de la realización del ejercicio de tiro, que tuvo lugar el 5 de octubre de 2016, ante la obligatoriedad de realizarlo con chaleco antibalas, la denunciante comunicó al Teniente Jefe de la USECIC que no poseía chaleco femenino, pero sí uno masculino que le quedaba grande y que le impedía acceder con soltura al arma reglamentaria, contestando el Teniente que no existían chalecos de su talla. El día del ejercicio la denunciante acudió a la oficina de riesgos laborales para solicitar que le evaluaran el chaleco masculino que poseía. La Sargento Jefe le comunicó que lo normal era cursar por escrito dicha solicitud, aunque accedió a realizar la evaluación. Una vez en la Sala de Tiro, la denunciante se dirige nuevamente al oficial director del ejercicio comunicándole que el chaleco masculino que posee le impide el acceso al arma reglamentaria y que ha solicitado su evaluación por riesgos laborales. El oficial autoriza a la denunciante para que realice el ejercicio sin chaleco así como a las otras dos agentes femeninas una de las cuales tenía un chaleco masculino de talla grande y la otra carecía de chaleco. Los agentes masculinos, los cuales poseían chalecos de su talla, realizaron el ejercicio con dicha prenda. El ejercicio de tiro transcurrió con absoluta normalidad. Una vez finalizado el tiro se comunicó a las dos agentes presentes que se quedarán allí pues el coronel quería hablar con ellas y a la tercera, que ya estaba en su Unidad, se le ordenó que regresara. Tras cuarenta y cinco minutos de espera el coronel indicó a las agentes que cogieran sus chalecos y a la que no lo tenía se le dejó uno masculino que no era de su talla. Una vez en el interior de la galería de tiro y tras unas instrucciones de seguridad para descargar el arma, el Coronel comunica a las agentes que ha venido para instruirles en la forma de ponerse el chaleco, procediendo los agentes de la USECIC a colocarles el chaleco, escena que la denunciante considera humillante cuando empiezan a apretarles los velcros de los chalecos antibalas y la agente femenina que tenía más pecho comunica que se siente incómoda con la prenda. Otra agente manifiesta que tampoco está cómoda con el chaleco ya que le queda grande y para llegar al arma se lo deben colocar muy arriba, lo que impide los movimientos propios de un ejercicio de tiro. El resultado con la denunciante es el mismo, le colocan el chaleco o más bien se lo encajan y se lo presionan había arriba para tener acceso al arma. Tal situación la considera del todo lamentable al ser un hombre el que coloca los velcros y los aprieta oprimiendo los pechos y, además, y como si de un pésimo sastre se tratara, le indica que la colocación es básica para que la prenda quede bien.

La situación, a juicio de la denunciante, fue del todo humillante hacia su condición de mujer, agente y mando de la Guardia Civil, en palabras textuales “...una exposición ante sus

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

M /

compañeros masculinos donde solo faltó un escaparate para exhibir como unas mujeres están siendo ridículamente encajadas en unas prendas que a todas luces no eran de su talla ni tenían las formas adecuadas a su género que hacía inviable su correcta colocación en la que tanto insistió el Sr. Coronel".

La escena la califica la denunciante de dantesca, tanto por la duración de la misma, unos veintitrés minutos, como por la imagen que ofrecieron las agentes femeninas, con unos chalecos que eran ridículamente pequeños o grandes, lo que unido al hecho de que eran observadas por cinco hombres no hacía sino acrecentar una sensación de humillación o cuando menos de exhibición de una imagen lamentable e impropia de su condición de agentes de la Guardia Civil.

Tal situación provocó un estado de ansiedad en la denunciante, por lo que acudió al gabinete de psicología de la Zona, pero le comunicaron que no existía ese servicio y que la atención se prestaba en Bilbao, por lo que como no podía desplazarse y se encontraba indignada solicitó hablar con el Coronel, el cual la pasó a su despacho momento en que la denunciante le comunicó su indignación por lo sucedido en la galería de tiro a lo que de forma inmediata el Coronel le comunicó que no tenía nada que hablar con ella y que acudiera al médico en compañía del Teniente. Seguidamente la denunciante, en su condición de vocal del Consejo, realizó una llamada al Ilmo. Sr. Director de la Guardia Civil al que le expuso lo sucedido".

TERCERO.- Notificada la resolución inadmisoria al Fiscal Jurídico Militar y a la denunciante, el letrado D. Mariano Casado Sierra, actuando en nombre de la denunciante D^a. María Pilar Villacorta Díez, ha interpuesto recurso de queja contra dicha resolución, que se fundamenta de forma sucinta en los siguientes extremos:

1.- Que los hechos denunciados revisten indiciariamente los caracteres de un ilícito penal militar, que pudieran estar tipificados en los artículos 48.50 y 65, todos del Código Penal Militar y, que hace que sea descartable ya no solo la inadmisión de la denuncia de forma inmotivada o por las razones de reducirlo a una "controversia administrativa", sino porque no se ha llevado a cabo acto de investigación o instrucción alguna, pero que es exigible antes de pronunciarse sobre la naturaleza penal de los hechos.

2.- Pues bien, desde estas consideraciones y en términos de estricta defensa, parece que el órgano judicial "a quo" ha llegado a la conclusión de inadmisión de forma precipitada e

infundada, lo que convierte al auto en una resolución que no satisface los parámetros de lo que debe ser una resolución motivada de tal forma que el derecho fundamental a la obtención de tutela judicial efectiva, en su doble vertiente de acceso al proceso y de motivación, ha sido conculcado.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso de queja, el Fiscal Jurídico Militar evacuando el trámite previsto en el artículo 270 solicita se desestime el recurso de queja con confirmación de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dos son las cuestiones que debe valorar esta Sala con carácter previo. La primera es determinar si el hecho de presentar una denuncia determina por sí solo de forma innecesaria e ineludible la realización de una actuación investigadora por parte del órgano competente. A este respecto debemos recordar *“la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que declara, por todas STC. 138/1997, que “el querellante (lo que, si mayor problema podemos trasladar al denunciante que, como ofendido, promueve la actividad jurisdiccional a través de su denuncia) no tiene derecho más que a una respuesta judicial razonada que bien puede ser el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o incluso, la inadmisión de la querrela presentada (SSTC 1/1985, 148/1987). A este respecto, debe distinguirse entre aquellos supuestos en los que la resolución judicial no excluya “ab initio” en los hechos denunciados las notas características de lo delictivo, de aquellos otros que sí lo excluya. En el primer caso, existe un “ius it procedatur”, conforme al cual deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación. No así por el contrario, en aquellos casos en los que el órgano judicial entienda razonadamente que lo conducta o los hechos imputados, suficientemente descritos en la querrela, carecen de ilicitud penal, en cuyo caso el derecho a la jurisdicción que ejercen el denunciante y el querellante “no conlleva el de apertura de una instrucción”. Ello supone, como inmediata consecuencia, que el Juez, cuando se aprecie de forma evidente que los hechos denunciados carezcan de relevancia penal, debe realizar, con la mayor premura, las actuaciones necesarias para el inmediato archivo de la causa”.*



Apuntada la doctrina general aplicable al caso, en este punto, no podemos hacer un pronunciamiento sobre esta cuestión hasta que no hayamos dilucidado sobre el resto de cuestiones pendientes de analizar.

SEGUNDO.- La segunda cuestión previa, se trata de determinar si el auto recurrido se encuentra suficiente o insuficientemente motivado. En el presente caso, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional que cita el Juez Togado Militar Central nº 1, en su auto de veintiuno de noviembre de 2016, perfectamente aplicable a este caso concreto, en dicho auto se exponen claramente las razones por las que el Instructor no considera la relevancia penal de los hechos determinados. En él, después de citar las normas legales aplicables y la doctrina jurisprudencial relevante al caso se detallan de forma adecuada los motivos porque no se considera que los hechos constituyan un delito de abuso de autoridad o extralimitación en el ejercicio del mando y por qué no hay ataque objetivo a la dignidad de la denunciante ni una discriminación por razón de sexo.

TERCERO.- En efecto, la decisión de ordenar repetir un ejercicio de instrucción de tiro que el mando, en este caso, el Coronel Jefe de la 13ª Zona de la Guardia Civil, considera irregular o incorrectamente realizado no supone per se una conducta de extralimitación si esa repetición no conlleva un abuso grave o un exceso arbitrario de sus facultades, como se exige en el número 1 del artículo 65 del Código Penal Militar. Debemos rechazar que la conducta objeto de análisis constituya un exceso arbitrario de facultades, pues la orden de repetir dicho ejercicio se encuentra entre las facultades de mando (artículo 78, de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, aplicables a los miembros de la Guardia Civil, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de su artículo 2º, que establece que el Mando es el máximo responsable de la preparación de la Unidad). En consecuencia, la orden de repetir un ejercicio de tiro, en principio no es sino un ejercicio normal del mando, en tanto en cuanto esa orden se ajuste a los parámetros normales del uso de ese mando.

En el caso concreto, parece lo que se denuncia más que el hecho de la repetición, son las condiciones en que se determinó que se realizara el ejercicio por segunda vez. En concreto, que sólo participara personal femenino y que este lo hiciera con unos chalecos antibalas masculinos y de talla apreciablemente superior a la que les correspondía; que se

les colocara el chaleco de una forma calificada de humillante hacia su condición de mujer, agente y mando de la Guardia Civil. En definitiva, se trata de determinar si en la repetición del ejercicio de tiro y en las condiciones en que se realizó, esto supuso un trato degradante o humillante, lo que podría constituir respecto del Coronel denunciado un delito de abuso de autoridad del artículo 47 de Código Penal Militar, o si hubo en esa orden de repetición un abuso grave, lo que constituiría un delito de extralimitación en el ejercicio del mando del artículo 65 del mismo texto legal, calificación esta última que a la vista de las anteriores consideraciones, descartamos totalmente.

CUARTO.- La existencia de un trato degradante o inhumano, que podemos definir como cualquier atentado a la dignidad de la persona que lesione su integridad moral de forma lo suficientemente grave para que, objetivamente, pueda generarle sentimientos de humillación o vejación, conforme señala la Sentencia de 25 de noviembre de 1998, de la Sala Vª del Tribunal Supremo. Ello afecta al derecho reconocido en el artículo 15 de la Constitución Española cuando establece que “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. El concepto de trato degradante dimana del artículo 3 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, el cual, a su vez, tiene como antecedente, el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y fue posteriormente recogido en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, todos ellos constitutivos de fuente del Derecho Español de acuerdo con el artículo 10.2 de la Constitución, cuando se refiere a que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, toda vez que el Convenio de Roma fue ratificado en Instrumento de 26 de septiembre de 1979, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 13 de abril de 1977. Paralelamente, dichos textos fundamentales han de ser completados con la Convención de Nueva York de 10 de diciembre de 1984, ratificada el 19 de octubre de 1987 y el Convenio Europeo de 26 de noviembre de 1987 ratificado el 28 de abril de 1989, en relación a la prevención de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.



u/

A efectos de la inclusión de las conductas citadas en la citada normativa descrita hay que acudir a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 3 del Convenio de Roma (sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de enero de 1978, 25 de febrero de 1982; 28 de mayo de 1985, 27 de agosto de 1992; 9 de diciembre de 1994; 28 de noviembre de 1996 y de 10 de mayo de 2001) resoluciones todas ellas en las que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, perfila el concepto de "trato degradante" en los supuestos de afectación de la dignidad, en la existencia de humillación ocasionada por la conducta que los origina y en los efectos psicológicos desfavorables para la víctima; describiendo que los malos tratos "han de revestir un mínimo de gravedad", significando que "la apreciación de ese mínimo es cuestión relativa por su propia naturaleza, que depende del conjunto de los datos del caso, y especialmente de la duración de los malos tratos y de sus efectos físicos o mentales y, a veces, del sexo, de la edad, del estado de salud de la víctima, etc., debiendo analizarse también el hecho de que los tratos degradantes creen en las víctimas "sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral". Esta jurisprudencia europea ha sido luego ratificada por el Tribunal Constitucional (Sentencias de 29 de enero de 1982; 11 de abril de 1985 y 27 de junio de 1990) y por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo en numerosas Sentencias (30 de octubre de 1990; 14 de agosto de 1992; 23 de marzo de 1993; 12 de abril de 1994; 29 de abril de 1997; 25 de noviembre de 1998 y 20 de diciembre de 1999, entre otras), haciendo siempre hincapié, como se indica expresamente en la Sentencia de 28 de marzo de 2003 de la Sala Vª, que la humillación o degradación del superior y el desprecio al valor fundamental de la dignidad humana, han de ser valorados para la configuración del tipo delictivo del artículo 106 del Código Penal Militar en su modalidad de trato degradante.

QUINTO.- Llegados a este punto y estando pendiente del pronunciamiento sobre el archivo liminar acordado por el Juez Instructor, y a tenor de la jurisprudencia citada y de la fijada por el Tribunal Constitucional, por todas STC 106/2001, de 20 de junio, partiendo del relato de hechos recogido en el presente Auto, así como del contenido en la denuncia presentada por la Cabo 1ª de la Guardia Civil Dª. María Pilar Villacorta Díez y, sin que ello signifique prejuzgar el resultado de la investigación, entiende esta Sala que en los hechos que integran la referida denuncia existen aspectos que necesitan una mayor aclaración y comprobación

en orden a determinar si en la realización del ejercicio se afectó la dignidad e incolumidad de la denunciante, así como el resto de personal femenino que participó en la repetición del ejercicio de tiro, toda vez que pudiera hablarse de una lesión de los derechos fundamentales de las mismas, siendo necesario para ello, tomar declaración al menos a la denunciante y al Coronel denunciado, al resto de participantes en dicho ejercicio así como practicar todas aquellas otras pruebas que se estimen convenientes.

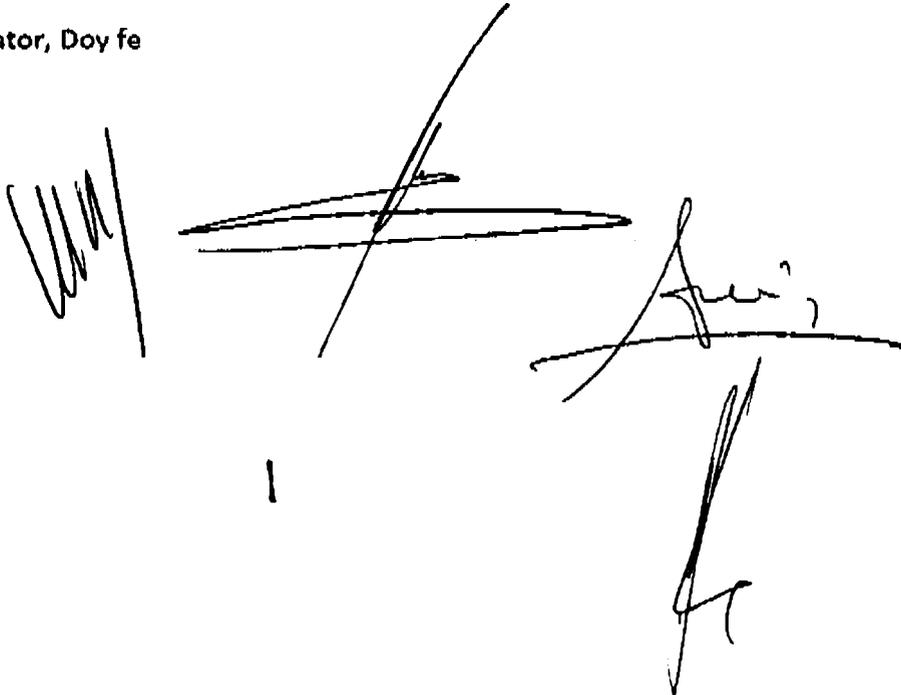
En consecuencia,

La Sala Acuerda:

Estimar el recurso de queja presentado por la representación procesal de la Cabo 1ª de la Guardia Civil Dª. María Pilar Villacorta Díez, contra el Auto del Juzgado Togado Militar Central nº 1 de fecha veintiuno de noviembre de 2016, resolución que anulamos por no ser conforme a derecho, con la consiguiente admisión a trámite de la denuncia presentada por la recurrente

Notifíquese las presentes actuaciones al Juzgado Togado Militar Central nº 1 para la práctica de las diligencias de prueba señaladas en la presente resolución y notifíquese a las partes con la advertencia de que ante la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan los Excmos. Sres. que al margen se relacionan y lo firman conmigo, el Secretario Relator, Doy fe

The block contains several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a signature consisting of several vertical strokes. In the center, there is a signature with a long horizontal line and a diagonal stroke crossing it. On the right, there is a signature that appears to be 'Aguilera' with a horizontal line underneath. Below this signature, there is another signature that looks like 'A'. There is also a small vertical mark below the central signature.